



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-01819

Dando alcance al memorial¹ radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 4 de octubre de 2021, mediante la cual el demandado se tuvo por notificado de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, quien transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno y en consecuencia se impuso seguir adelante con le ejecución dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c13a67360dcd025fe51d49d540e2ff813ee4c4ef10213a5afe536319df1200**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-02032

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo pronunciarse sobre la cesión allegada, se requiere a la parte demandante para que remita el escrito desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**” [Resaltado fuera de texto original].

.- De otro lado, se insta una vez más para que aporte copia del poder general conferido a LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a ésta para suscribir cesiones de crédito en nombre VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. Téngase en cuenta que tal cosa le ha sido solicitada mediante proveídos del 22 de junio de 2022 y 16 de mayo de 2023.

.- En cuanto al poder otorgado por INGRITH CAROLINA ANGARITA AREVALO representante de CG PARTHERS COLOMBIA S.A.S. - quien es la interesada en que sea reconocida como cesionaria de la parte actora- a MAURICIO ORTEGA ARAQUE, dígase que sobre este se emitirá pronunciamiento alguno en tanto sea reconocida su poderdante como cesionaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ME

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

¹ Doc. 13,14 y 15, C. 1.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af99977d88f50352b3d51ef01e427f7caa6a880246fcf82be8cf29104d3f9d8**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2020-00551

Dando alcance al memorial¹ que antecede recibido a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de reanudación del proceso, comoquiera que no se da cumplimiento a los presupuestos de hecho para acceder a ello, previstos en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e58f33f6c1f92d1d41eea65d648dc72376336cc5bc076edaa4d2799e58a171**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Doc. 20, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00871

Encontrándose inscrito el embargo la cuota parte del bien inmueble propiedad del demandado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-287336, conforme el certificado de tradición y libertad¹ aportado, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9d8e054c0302382c822b62612d7cdf2211d0f8019112c4abf7741e96516ace**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 30, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2020-00871

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **HENRY OTERO TORRES** y en contra de **JORGE AUGUSTO ARDILA SANCHEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de agosto de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **23 de agosto de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6 y 8, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572ad4181761b2b5dd9a8fa9fbd2bb565801f0868537a0f332fade2362a861d6**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00169

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO ANDRES OCHOA CASTRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b308f51de3445856e7847c4a8383903867680aebac95b287bbf5fd40883c1c25**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 27, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00722

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **LUIS RICARDO INFANTE MORENO** y en contra de **VICTOR MANUEL BONZA SALGUERO** y **ESTELA RUIZ RIOS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 20. C. 1

² Doc. 1, Folio 1, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e051ad29cd39d36d177d503c5dacee1454d96c10f1a072da98e7d8cad83b92**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00998

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-. como cedente, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como cesionario. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en el memorial¹ radicado.

.- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 141 de fecha 29 de septiembre de 2023, devuelto sin diligenciar por parte la Alcaldía Local de Kennedy, en razón a la no asistencia de la parte actora y/o interesada a la diligencia para materializar la comisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d71ac22aa2bb9f229b297957d80d4dff4972d7397ce55095739856fe6dc9a4

Documento generado en 08/02/2024 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 24, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01063

Por improcedente se rechaza el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia que resolvió de fondo la *litis* en el proceso de la referencia.

Lo anterior, al tenor del primer inciso del artículo 318 del Código General del Proceso, que prevé que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”, desde luego que no es la inviabilidad de la alzada lo que habilita la formulación del recurso horizontal, más bien que se cumpla el supuesto de hecho previsto por el legislador, mismo que de suyo excluye que este último pueda formularse contra sentencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ff27d3e7109616dd8f584148d835c7db78a958fd41bf78593a2add818bbffd**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00313

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de diciembre de 2023, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **16 de enero 2024**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570ca2fe514d066be3f5511bd52797a49e3d27e71922bcf6270ab88ad18f7d3b**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 19, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00351

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Téngase en cuenta las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la profesional del derecho o a lo que haya lugar, las cuales fueron informadas por esta:

1. mv.abogados.gcia@gmail.com
2. avenida carrera 15 Ni. 124 -91 Oficina 107 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1616fca4006ebfa745a06c3cecb7cc017926e39ad47c452e67cdd779a85165b2

Documento generado en 08/02/2024 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00588 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de MAYRA ALEJANDRA LINDARTE PERILLA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 16, C. 1)	\$1.000.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00588

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fd9351f1f7d6dfe9079ac2dadfc2896fe297b27c6fe692f3c5a12d2b760a9f**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00588

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$49.644.749,45**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 9 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3720e85e4c4cce89224f064f8ca45c1d22fa13213bb1059102f1afc4703d0bf**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00857

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TINTALA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CARLOS ALBERTO GALINDO PARRA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.es.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 14. C. 1

² Doc. 1, Folio 1, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a636860e2fae084895733d4bb7386c31428fe269b0daed2d7561c5384d059cb7**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01041

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **DIEGO FERNANDO VALDERRAMA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 12 de septiembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **15 de septiembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 19, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0ec7217dcf453a2d708d63c75245b38016413d40db0ad79b612032094e3d2e**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01108

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que condensó la decisión de desestimar el acto de notificación promovido por esta.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta argumentando, en lo medular, que para el caso concreto, y así lo demuestran las constancias de notificación allegadas con el memorial respectivo, el mensaje de datos acusa lectura positiva en lo que hace Gómez Casas y entrega exitosa en lo que toca con Moreno Enciso y Enciso Sanabria.

Que si es que los correspondientes certificados de notificación refieren *“ tiempo disponible para su apertura hasta el”*, ello no quiere significar que la apertura del mensaje se encuentre condicionado a un determinado tiempo, más bien a *“un parámetro que tiene la compañía Alfa Mensajes, que hace referencia al tiempo que utilizan para revisar la trazabilidad del mensaje de datos y de esa manera poder informarlo mediante su certificación al interesado, indicado durante ese lapso de tiempo si el mensaje fue entregado, tuvo apertura, fue leído o contestado”*.

Con fundamento en lo anterior solicita que se revoque el auto impugnado y se ordene seguir adelante la ejecución al cumplirse los requisitos legales para ello.

CONSIDERACIONES

Sin duda, el recurso encuentra, acá, vocación de prosperidad, pues si es que la razón jurídica ofrecida en el proveído de 18 de mayo anterior para desestimar el acto de notificación tuvo que ver con la presunta imposibilidad del destinatario de acceder al mensaje de datos contentivo del enteramiento de la orden ejecutiva en cualquier tiempo, para de ahí derivar la transgresión del derecho de contradicción, entonces lo cierto es que revisadas, a vuelta de recurso horizontal, las diligencias respectivas en verdad que estas revelan lo que el juzgado en su momento echó en falta.

En efecto, porque si es que con el recurso horizontal se allega la explicación de lo que significa la expresión “*tiempo disponible para su apertura hasta el*”, con la constancia de la empresa encargada del trámite notificadorio y su acreditación, misma expresión a la que el juzgado le dio el alcance que semánticamente era el adecuado desde el sentido común, la conclusión es que, sobre la base de la afirmación que hace tanto la parte ejecutante como la compañía aludida del real significado de esa frase y de que el trámite de enteramiento fue exitoso, aseveración que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, como no podría ser de otra manera cuando se trata de tan importantes diligencias, debe revocarse el auto combatido.

Si es que, entonces, a vuelta del recurso y sobre la base de lo que este afirma, no existen razones ya para mantener el auto inhiesto, ello de suyo abre paso la revocatoria pretendida.

Así las cosas, se **REPONE** para **REVOCAR** el auto atacado y, en su lugar y en auto aparte, se proveerá sobre lo que en derecho corresponda a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ea5d82fdf1f7bd385bcb7c1d5d252f7e51042bd201cafcc3516b8ce48bfdd1**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01281

Dando alcance a la solicitud¹ emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

- Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A -CM, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16117d4869a962204a4b30296c51e9cddae7f4a5178a9fb713a7726bd04e24dc**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 5, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01363

Dando alcance a la solicitud¹ emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

- Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81981f5130120622e5409ace7275a1178a7163d5dd6e04c2c22f5517be14f17e**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01367

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda al no haberse cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta argumentando, en lo medular, que dada la naturaleza misma de la acción el sujeto pasivo de la acción inexorablemente es la sociedad liquidada; de ahí que encuentre sentido que se solicitara la designación de curador *ad litem* y así garantizar el debido proceso del demandado.

De no ser así, sostiene, se vería frustrada la posibilidad de levantar el gravamen hipotecario, conforme se pretende.

CONSIDERACIONES

Bien miradas las cosas, el recurso no enfrenta ese razonamiento como se esperaría, pues si de lo que se trata es de persuadir el juzgado de la revocatoria de una decisión que de suyo viene cobijada con una presunción de juridicidad o acierto sobre la base de que esta se desmarca del orden normativo, entonces insuficiente resulta en ese propósito que, simplemente, que se haga alusión la justificación que encuentra la figura de la curaduría *ad litem* en la ley procesal.

Claro, porque *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos”*.

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»* [Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

En todo caso, bueno es volver sobre los argumentos expuestos en el auto impugnado, para ampliarlos y dar mayor peso a la tesis que ya habían sido tocados en tal proveído.

Es que sobre la imposibilidad de demandar a una sociedad ya liquidada, bueno es citar al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 22 de septiembre de 2016¹, donde indicó que:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para

¹ Sentencia de 22 de septiembre de 2016. Rad. 05001 23 31 000 2011 00279 01 (20561). CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibídem).

(...)

Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara “sus intereses.

(...)

“Ello quiere decir que para el 25 de octubre de 2007, cuando se radicó el libelo, e incluso para cuando se inició la actuación administrativa definida por los actos demandados, la accionante se encontraba extinta y, por ende, no existía. De contera, el abogado liquidador que presentó la demanda demandante carecía de legitimación procesal para accionar en representación de la persona jurídica liquidada.

En este orden de ideas y como el aspecto subjetivo de la relación jurídico-procesal deviene directamente de la capacidad que se le atribuye a las personas entre quienes se traba la litis, de suerte que si éstas no gozan de esa capacidad no pueden ser parte del proceso, la Sala se inhibirá de proveer sobre la solicitud de nulidad de los actos demandados, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia”.

Lo anterior, para señalar que en el caso de sociedades liquidadas estas no tienen la capacidad para ser parte en un proceso, como consecuencia de la extinción de la persona jurídica.

Ahora, sobre este tema y la solución que la jurisprudencia plantea al respecto, que no es precisamente el nombramiento de un curador *ad litem*, bueno es también traer a capítulo a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto señaló lo siguiente:

*“4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, **debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico**, en razón a que serían ellos*



los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarían si llegara a dejar sin efectos la convención.

Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:

En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada”².

Fíjese, entonces, como no es cierto que la curaduría *ad litem* pretendida sea la vía adecuada a efectos de integrar el contradictorio y configurar un litisconsorcio en debida forma, atendidos incluso los propósitos mismos del proceso verbal al que se acude, lo que de suyo lleva a concluir en que tanto el auto iadmisorio, como el auto que rechazó la demanda se ajustan perfectamente al orden jurídico.

Resulta suficiente lo anterior para mantener inhiesto el auto impugnado. La alzada pretendida en subsidio se niega por improcedente, atendiendo que es este un proceso de mínima cuantía, por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, AC4768-2019, Rad. 11001-02-03-000-2019-02527-00, noviembre 6 de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Código de verificación: **bd29a8bd32d3ce086c43fd19e1fcc264a99f1dd02a0778768e97a7d2adf76cce**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01379

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para terminar², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **ANA CILIA HORTUA CASTAÑEDA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 16 y 17. C. 1

² Doc. 11, Folio 2, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1207b81e4e9f58131d445339d7078622297e2a889fc51de33269fa967b339c54**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01495

Encontrándose inscrito el embargo de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con M.I. 001-1182148 de propiedad del demandado GIOVANNY ALEXANDER MARULANDA ESCOBAR, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad¹, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al Juez Civil o Promiscuo Municipal y/o quien haga sus veces, al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, y/o Inspector de Policía de la zona respectiva. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c35b3b12e835538130f47a386357b189b7d3c2846bd90c9b9773d812d28341a**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 15, C. 2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01563

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada ILDA MIREYA GARCÍA DE CAMPO, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.- Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387a3f20551c90081983db8adb1dcb6fabe82771da4f9d17e2b0925d3167c76**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01623

Dando alcance al memorial¹ allegado a través del correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de desistimiento de la demanda respecto del demandado CRISTOBAL VILLAMIL PERALTA comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para desistir [art. 77 inc. 4 y 315 numeral 2 del C.G.P.]

.- Agregar en autos la diligencias de notificación [art. 291 y 292 del C.G.P.] remitidas al demandado EDILBERTO GONZALEZ a su dirección física. Sin embargo, téngase en cuenta que, mediante auto del 8 de noviembre de 2023, el juzgado tuvo en cuenta la notificación personal realizada mediante acta elevada en fecha del 11 de septiembre de mismo año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25518dbc9b820b8c02f57137d2fcd4d266c38a44aa9f665192e8495bb0b7c84**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01623

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo institucional por la parte actora, el Juzgado dispone;

Cítese al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO quien aparece relacionado en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 157-1929 [anotación 10], en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d33d60d087956a4f7180cb262e787774d5711cc4cba0a665a2ce93927df327**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01693

Encontrándose inscrito el embargo de la parte del bien inmueble propiedad del demandado ALEXANDER DUBOIS BARBOSA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20121279, conforme el certificado de tradición y libertad¹ aportado, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

Cítese al acreedor hipotecario Compañía Central de Seguros S.A., quien aparece relacionado en el certificado de tradición del referido inmueble [anotación 015], en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c839fbc77fcc9568c75f9dc2c93510fea7cc3615ba99a69b7b4e963ce51bfd**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01751

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado el 21 de abril de 2023, cuyo resultado fue **positivo**.

.- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado mediante la remisión del aviso correspondientes, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd706cbd17e18058a099427e772de33da895c28f5fa28018b30684bbd074033**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 12, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01751

Dando alcance al memorial que antecede¹, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 14 de febrero de 2023, mediante la cual decretó el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-81641 y limitó el embargo de más medidas, en tanto con aquella se puede asegurar el pago de la obligación que se ejecuta.

.- De otro lado, previamente a decretar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-81641, se insta a la parte actora para que aporte el certificado de libertad y tradición del citado inmueble, que dé cuenta que la medida de embargo fue debidamente registrada y demás anotaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b607d2e05b29acef5c1097add4bc044166f942b7308694f98573ab4fe60dd2b0**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4 y 5, C.2



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-00101 instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de YOLANDA ACHURY VARGAS, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 14, C. 1)	\$400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00101

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db0e481bdf846cddda9e1beb6e91060bccf3f8954004a90430fe3731550ee9d**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00145

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$30.458.265,18** que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 19 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128d4fe84cdd9437ea38600278ef3acd2f8fa125830d5e3dc6675d0297ee278**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00186

Comoquiera que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora descorrió en tiempo, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Junto con la contestación de la demanda, no se aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26849038db7152448588501a0fb2f0d953b08e1f4c34106a4b1e730bdffa9191**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01078

Examinado el documento presentado como título ejecutivo el despacho encuentra que no cumple con los requisitos previstos en la norma para que pueda tenerse como tal, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución de un título, éste debe contener una obligación expresa, clara y exigible. Esa exigibilidad es la que echa de menos el juzgado, pues de los documentos aportados como base de ejecución no se desprende de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación.

Dicho de otra manera, de la lectura integral que se hace del contrato de apertura de crédito, estado de cuenta y carátula – la cual hace parte integral del contrato- se refleja contradicción o ambigüedad respecto del plazo estipulado para honrar la obligación.

Al respecto téngase en cuenta lo siguiente:

El contrato de apertura de crédito reseña una serie de definiciones, entre ellas lo que debe entenderse como “el estado de cuenta” y la “fecha límite de pago”. Sobre lo primero, señala que trata de un documento emitido por el acreedor en donde se describe, entre otras cosas, el monto a pagar; sobre lo segundo, lo define como la fecha establecida en el estado de cuenta en la que el consumidor debe realizar el pago.

Mas abajo, en la cláusula décima séptima, explica que el consumidor se obliga a pagar al acreedor el importe que señale el estado de cuenta en la fecha límite de pago que establezca el mismo documento y esto se reafirma con lo estipulado en la cláusula decima novena cuando dispone que el consumidor deberá pagar la cantidad mínima indicada en el estado de cuenta antes o a mas tardar en la fecha límite de pago.

Así las cosas, de lo anterior queda claro que por disposición de lo contenido en el contrato de apertura de crédito debemos remitirnos al estado de cuenta para verificar aspectos como el monto a capital y su fecha de pago.

Pues bien, habiendo hecho este ejercicio, el despacho al remitirse al documento denominado estado de cuenta observa que el valor por capital es de **\$16.014.463.00 M/Cte**, y se aduce como “fecha de inicio de mora” el 12 de enero de 2023. No obstante, nada dice respecto de la fecha límite de pago.

Así, en principio, podría decirse entonces que comoquiera que la fecha de inicio de mora es a partir del 12 de enero de 2023, debe interpretarse por parte del juez que la fecha de exigibilidad del monto referido en el estado de cuenta es el 11 de enero de ese mismo año, asumiendo que desde el día siguiente a la fecha de expiración del plazo el deudor se constituye en mora.



Hasta este punto, parece existir una relación lógica entre el contrato de apertura de crédito y el estado de cuenta; no obstante, revisada la carátula -en la cual se advierte que ésta en ningún caso debe interpretarse de manera separada del contrato y sus anexos- se evidencia que señala como fecha de límite de pago los siete días calendarios después de la fecha de corte, misma que va, según la aludida carátula desde el 1 día al 30 de cada mes.

Entonces, tomando como fecha de corte el día 30 y contando los 7 días siguientes calendario respecto de esta, arrojaría que la fecha límite de pago de la obligación por parte del deudor debería efectuarse a más tardar el día séptimo de cada mes, y no el día once, que para este caso sería del mes de enero. De ahí que una vez mirados los documentos de manera integral exista incertidumbre respecto del plazo acordado a efectos de hacer el importe de la obligación.

Es que, incluso, la interpretación que hace la parte actora arroja una tercera hipótesis respecto de la fecha de exigibilidad, pues para ésta es el 12 de enero de 2023 -fecha de inicio de mora-, y al respecto dígame que la exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes.

Todo lo anterior para explicar que ante la falta de exactitud y contradicción entre los documentos aportados como base de ejecución respecto de la fecha en que debe cumplir con la obligación, el título no presta mérito ejecutivo, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 422 precitado, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647769040331f68f03ab70b85f7ccd0bdcb8110da23167625599b746a05c9406**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01087

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **LINA MARCELA ARANDA GAMBOA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10. C. 1

² Doc. 2, Folio 1, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b44ccb2ce0fb5eeb739cf0592d6b9e8ad1c4af52b3f4aa6987a90c2bd83ff**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2023-01147 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de ALFONSO MANZANARES NARVAEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01147

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cc738fc679790001bca036be74c3fe753946fed273620372f0c3c3c1be4f59**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01147

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$20.488.622,40** que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 19 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380f3304f2b3e5a7cd7a14259d75e9eebbb7f0d493213f5b08a59d20fad3b39b**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01177

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación mediante la cual se hizo el envío de la providencia que admitió la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica grupo_irg@hotmail.com de la parte demandada el 15 de noviembre de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha del auto admisorio, pues nótese lo siguiente:

Fecha Elaboración
DD MM AÑO
17 11 2023

Señor: LUIS EDWIN RODRIGUEZ GUZMAN
CARRERA 45A No. 91 - 55, APARTAMENTO 1204, HOY CARRERA 45 A 91-53 EDIFICIO
PARALELA 91 TOWER DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

Dirección electrónica: grupo_irg@hotmail.com

Providencia que se notifica – auto admisorio

Fecha providencia		
DD	MM	AÑO
09	11	2023

EXPEDIENTE: 2023-01177

.- Por consiguiente, se **insta** a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3a87334397e14c2fac44a7efec7655ee22486d2d59b52532d9d80f0470368**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01310

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2023, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 286 del .C.G. del P.] pues no se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, así como tampoco, se está frente a la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la resolución de la providencia o que influyan en ella.

Y es que según lo ha dicho la Corte Constitucional: " ... la corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [T-875 de 2000].

.-Sin embargo, al margen de lo anteriormente mencionado y volviendo al asunto medular de la solicitud, póngase de presente que el artículo 430 del código general del proceso señala que "...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." [Negrillas fuera del texto]

.- Así las cosas, nótese que del contenido literal del título valor presentado como base de ejecución se desprende que el valor de la cuota número 16, de la cual se pactó su pago en la fecha del 16 de marzo de 2023, es la suma de 1.397.222,00 M/Cte, tal y como consta a continuación:

Pagaré No. 2310097412 Por \$ 50,300,000.00 al IBR NAMV a un (1) mes + 8.500 puntos

Nosotros, AMBUSOL MEDICA SAS en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTÁ D.C., la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$50.300.000.00) M.L., que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 36 meses mediante 36 cuotas Mensual es iguales a capital de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M. CTE. (\$1.397.230.00) M.L., cada una, debiendo pagar la primera el 16 del mes de Diciembre de 2021 y así, con el siguiente plan de pagos:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2021	12	16	\$ 1,397,230.00
2	2022	1	16	\$ 1,397,222.00
3	2022	2	16	\$ 1,397,222.00
4	2022	3	16	\$ 1,397,222.00
5	2022	4	16	\$ 1,397,222.00
6	2022	5	16	\$ 1,397,222.00
7	2022	6	16	\$ 1,397,222.00
8	2022	7	16	\$ 1,397,222.00
9	2022	8	16	\$ 1,397,222.00
10	2022	9	16	\$ 1,397,222.00
11	2022	10	16	\$ 1,397,222.00
12	2022	11	16	\$ 1,397,222.00
13	2022	12	16	\$ 1,397,222.00
14	2023	1	16	\$ 1,397,222.00
15	2023	2	16	\$ 1,397,222.00
16	2023	3	16	\$ 1,397,222.00

¹ Doc. 6, C.1



De ahí que la orden de apremio haya salido en tal sentido y no como fue solicitada en el escrito de demanda por valor de 1.503.009,00, y es que tampoco se señaló el por qué del incremento de esta respecto de lo pactado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f90f10dabf99e1a7d6e707ecd01f08a33e32c59194387d449d48f36c24f04f3**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01479

Dando alcance al memorial¹ que anteceden aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Desestimar las notificaciones personales [ley 2213 de 2022] remitidas a los demandados el pasado 5 de diciembre de 2023, comoquiera que, cuando se elige para la notificación personal del extremo pasivo, la forma de notificación contenida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el acto notificadorio debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador, los cuales echa de menos este juzgador.

Pues en la comunicación que le fue remitida a cada uno de los demandados le indicó que la misma se realizaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, cuando lo cierto es que las normas de la ley 2213 de 2022 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa.

En tal sentido, debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

Además, dígase que en la misma comunicación le indicó que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino”* lo cual resulta contrario a esta forma de notificar, al respecto recuérdese que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 señala que: *“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* [negrillas del juzgado]

Asimismo, téngase en cuenta que cuando se intenta notificar al extremo pasivo en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* [Subrayas y negrillas del Juzgado], situación que echa de menos el juzgado.

.-De otra parte, en la comunicación que le fue remitida a la parte demandada no le señaló cual era el juzgado en el cual se adelanta la presente ejecución ni mucho menos los datos de contactos del mismo, lo cual, toma importancia a efectos de que el extremo pasivo pueda ejercer su derecho defensa y contradicción.

.- Por lo anterior, se insta a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad e incluya en las comunicaciones la dirección electrónica y física del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 4, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30dc396a4c155c3ee8e3caf514e2df5cb913689c05783ba80ef6d329984f306**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01479

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 03042 del 11 de diciembre de 2023, quien informó que el demandado OSCAR BARRIOS SANCHEZ no es funcionario de la planta. No obstante, que una vez verificadas las bases de datos encontró que éste fue contratista de ellos hasta el 21 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a4e043d1155a3beba1a7308bf54c5180049cf981437ed48c26071848b98a9f**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4, C.2.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01561

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en los hechos de la demanda si la parte demandante tiene el deber formal de expedir factura electrónica. [Decreto 358 de 2020, que sustituyó el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, así como los artículos 6 y 7 de la resolución 42 del 5 de mayo de 2020 de la Dian]

1.2.- Apórtese el “*formato electrónico de generación*” y el “*documento validado por la DIAN*” los cuales forman parte integral de las facturas electrónicas No. CE01 10865, CE01 11015, CE01 11170 y CE01 11303 [numeral 7 del artículo 11 de la resolución 42 del 5 de mayo de 2020]

1.3.- Alléguese la representación gráfica de las facturas electrónicas presentadas como base de ejecución. [Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020]

1.4.- Indíquese en qué lugar de las facturas electrónicas, presentadas como base de ejecución, se encuentra «*la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)*»

1.5.- habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015.

1.6.- Precítese si el adquirente se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015.

1.7.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta YULIANA ANDREA MARTINEZ VELASCO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73638a7c8bd22356e52232f32f96daa7c92230a7c613a769e541c39c51a5a67**

Documento generado en 08/02/2024 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>